EXPEDIENTE: RR.SIP.1106/2013/2013	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Septiembre/2013
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en la que:

1. Someta a la consideración de su Comité de Transparencia la información solicitada por el particular, consistente en conocer cuáles fueron los elementos probatorios que consideró la Ministerio Público adscrita a la Séptima Agencia de Procesos del Juzgado Vigésimo Noveno de Delitos No Graves para el Distrito Federal, Nancy Vargas Gálvez para devolver a la Coordinación IZC-1 la averiguación previa FIZC/IZC-1/T3/1947/11-02, a fin de que la clasifique como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en observancia a lo dispuesto en los artículos 41, 42, 50 y 61, fracción VI del mismo ordenamiento legal, así como el diverso 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, anexando a la respuesta copia del Acuerdo de la determinación de su Comité, a fin de brindar certeza jurídica al recurrente sobre la correcta clasificación de la información de su interés

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1106/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0113000140813, el particular requirió en **copia simple**:

> *"SOLICITO QUE LA MINISTERIO PÚBLICO NANCY VARGAS GALVES ME INFORME CUALES FUERON LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE CONSIDERO AL EMITIR SU OFICIO SIN NUMERO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012 PARA DEVOLVER LA A.P. FIZC/IZC-1/T3/1947/11-02 A SU SIMILAR DE LA COORDINACIÓN IZC-1*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
> *ADSCRITA A LA SEPTIMO AGENCIA DE PROCESOS DEL JUZGADO 29 DE DELITOS NO GRAVES".* (sic)

II. El veintisiete de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó al particular, mediante un oficio sin número del veinticuatro de junio de dos mil trece (agregado a fojas catorce a diecisiete del expediente) la siguiente respuesta:

> *"… La solicitud del peticionario en el formato de acceso a la información pública se encuentra vinculada con cuestionamientos concretos respecto de los conocimientos de la suscrita, por lo que no es considerada como información pública en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

En relación a la información relativa al oficio (sin número) de fecha 28 de septiembre de 202 mediante el cual se procede a la devolución de la averiguación previa FIZC/IZC-1/T3/1947/09-12 dicho documento fue emitido debidamente fundado y motivado, conforme a las atribuciones conferidas en el Acuerdo Institucional A/003/99, ***en el que se faculta al ministerio público adscrito a juzgado para el estudio de la propuesta de Ejercicio de la Acción Penal. Haciendo destacar que el argumento toral de la devolución versa en el sentido de que 'no se encuentra debidamente acreditada la conducta desplegada por los activos,*** *y menos aún la forma de comisión furtivamente, ya que su juicio de tipicidad únicamente encuentra sustento en lo manifestado por el querellante, sin que se cuente con elemento de prueba que permita acreditar que en forma dolosa los propuestos como probables responsable furtivamente despojaron del fluido vital al hoy ofendido'*

Asimismo informo a Usted que ***EL PETICIONARIO INTERPUSO JUICIO DE GARANTÍAS 1211/2012 ante el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en contra de la suscrita como autoridad responsable, Lic. NANCY VARGAS GALVEZ agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Vigésimo Noveno Penal de Delitos No Graves para el Distrito Federal siendo el acto reclamado el oficio de fecha 28 de septiembre de 2012, mediante el cual se procede a la devolución de la averiguación previa FIZC/IZC-1/T3/1947/09-12, EL CUAL FUE DECLARADO IMPROCEDENTE Y SE ACORDÓ EL SOBRESEIMIENTO, determinación informada mediante el oficio 984-1 de fecha 5 de junio de 2013, (anexo en copia simple); misma que fue recurrida por el quejoso al interponer el recurso de revisión, lo cual fue informado en términos del oficio 3357/2013 de fecha 20 de junio de 2013, (anexo en copia simple).***

En virtud de lo anterior, lo procedente es informar al solicitante que la indagatoria y la información contenida y relacionada con la misma se encuentra a su disposición en la unidad de investigación correspondiente, informándole que la determinación de la Averiguación Previa es exclusiva del Ministerio Público investigador, y no se rige por el estudio del Ministerio Público adscrito a Juzgado, ya que como se estableció en el cuerpo del oficio en cita ***'Las observaciones que hace la suscrita, no son de manera limitativa, sino meramente enunciativa, por lo cual deberá realizar todas y cada una de las diligencias que a su juicio y consideración sean necesarias para la debida integración de la indagatoria, a efecto de evitar que la presente indagatoria a estudio quede en términos del artículo 36 de la ley adjetiva penal.'***

El oficio remitido al Ministerio Público Investigador LIC. MARÍA SOLEDAD ESQUIVIAS LLAMAS, fue debidamente fundado y motivado y emitido sin dilación alguna, dentro del marco legal que rige la actuación del Ministerio Público y conforme a las atribuciones conferidas como adscrito a Juzgado; lo anterior tiene sustento en el contenido de la fracción XXVI del artículo 6, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

General de Justicia del Distrito Federal, Título Segundo 'De las Actuaciones del Ministerio Público', Capítulo I, 'De la Investigación del Delito' que a la letra dice:

'Artículo 6.- El Ministerio Público en la investigación de los Delitos llevará a cabo las acciones siguientes:
…
XXVI. Recibir de la Dirección de Consignaciones o de la Fiscalía de Paz Penal, las objeciones formuladas y llevar a cabo las diligencias sugeridas, para el perfeccionamiento de la investigación…'

Así como los diversos numerales 32 fracciones I a la IV, en relación al 59, del Acuerdo Institucional A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, facultan a la suscrito de realizar la objeción en caso de que se considere que no se encuentra debidamente integrada ya sea la averiguación previa o fundamentación y motivación del propio pliego de consignación, numerales que a la letra dicen:

'…Artículo 32. En caso de que la averiguación previa sin detenido ***resulten elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad****, se procederá como sigue:*

I. El agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación propondrá de inmediato el ejercicio de la acción penal y formulará el pliego de consignación respectivo con acuerdo del responsable de agencia, remitirá el expediente a la unidad de procesos que corresponda, con la notificación del caso al fiscal de investigación de su adscripción y al fiscal de procesos competente y relacionará por separado y con el sigilo debido las pruebas ulteriores a desahogarse durante la instrucción del proceso:

II. En caso de que el agente el Ministerio Público titular de la unidad de procesos no tenga objeción, de inmediato ejercitará la acción penal y efectuará materialmente la consignación ante el tribunal correspondiente;

III. En caso de objeciones que puedan subsanarse de inmediato, el titular de la unidad de procesos, de la misma forma, requerirá a quien deba subsanarlas y procederá a la consignación una vez subsanadas;

IV. En caso de objeciones que requieran diligencias adicionales, el titular de la unidad de procesos lo notificará en el acto al de la unidad de investigación para que proceda a realizarlas de inmediato, informando al fiscal de procesos y al titular de la fiscalía de investigación desconcentrada correspondientes;…'

Y su numeral 59 que a la letra dice:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*'…**La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código Procesal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa,** de acuerdo con las bases siguientes;*
I. Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;

II. Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;

III. Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación; y

IV. Precisará, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación del daño; y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.

Se integrará por separado y con el sigilo debido una relación de las pruebas adicionales a las necesarias para el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia y para la emisión del auto de formal prisión o sujeción a proceso, según sea el caso, pero que puedan integrarse y desahogarse durante el proceso para los efectos de la sentencia ejecutoria procedente…'

En tal virtud la determinación de la indagatoria es única y exclusivamente a cargo del Ministerio Público Investigador y las consideraciones realizadas por la suscrita son meramente de carácter propositivo y no imperativo, estando en libertad el investigador de ejecutar todas aquellas diligencias que se considere pertinentes hasta su determinación, pudiendo someter la presente indagatoria a consideración de la área de diferencia de criterios de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador de esta Institución a fin de que dicho Órgano Técnico emita el dictamen correspondiente respecto de los criterios encontrados entre el Ministerio Público Investigador y el Ministerio Público adscrito a Juzgado.
…" (sic)

Al oficio de respuesta el Ente Obligado anexó los diversos 984-I y 3357/2013 del cinco y veinte de junio de dos mil trece, respectivamente, suscritos por la Secretaria del Juzgado Sexto de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El veintiocho de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en el cual formuló el siguiente agravio:

> *"SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE SE ME PROPORCIONAN DATOS QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON LO SOLICITADO, ADEMÁS DE QUE ERRÓNEAMENTE SE CONSIDERA QUE LO SOLICITADO NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA […] PORQUE SE ENCUENTRA VINCULADA CON CUESTIONAMIENTOS CONCRETOS RESPECTO DE LOS CONOCIMIENTOS DE NANCY VARGAS GÁLVEZ."* (sic)

IV. El tres de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0113000140813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado.

V. Mediante el oficio sin número del doce de julio de dos mil trece y el diverso 400/ADPP/474/13-07 del once de julio de dos mil trece (agregados a fojas treinta y uno a treinta y tres y treinta y ocho a cuarenta del expediente), la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Noveno Penal de Delitos No Graves para el Distrito Federal, así como la Asistente Dictaminadora de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinadora de Asesores de la Subprocuraduría de Procesos del Ente Obligado, rindieron el informe de ley que les fue requerido por este Instituto, en el cual expresaron lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Oficio sin número del doce de julio de dos mil trece, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Noveno Penal de Delitos No Graves para el Distrito Federal:

- Mediante el oficio del veinticuatro de junio de dos mil trece dio contestación a lo requerido y proporcionó la información debidamente fundada y motivada.

- La solicitud del particular, no fue considerada información pública, con fundamento en los artículos 3 y 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- La oposición del particular a la devolución de la averiguación previa FIZC/IZC-1/T3/1947/09-12 fue manifestada con anterioridad al momento de haber interpuesto el juicio de amparo 1211/2012 ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, mismo que fue declarado improcedente y del cual se acordó su sobreseimiento, determinación que a su vez fue recurrida por el ahora recurrente al interponer el recurso de revisión respectivo, el cual, al momento de su emisión se encuentra pendiente de resolución ante la autoridad federal.

A dicho oficio, el Ente Obligado anexó los siguientes documentos:

a) Copia simple del oficio del veinticuatro de junio de dos mil trece, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Noveno Penal de Delitos No Graves para el Distrito Federal (agregado a fojas treinta y cuatro a treinta y siete del expediente).

b) Copia simple del oficio de devolución de la averiguación previa FIZC/IZC-1/T3/1947/09-12 del veintiocho de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Noveno Penal de Delitos No Graves para el Distrito Federal.

c) Copia simple del oficio 984-I del cinco de junio de dos mil trece, suscrito por la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

d) Copia simple del oficio 3357/2013 del veinte de junio de dos mil trece, suscrito por la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

Oficio 400/ADPP/474/13-07

- No existían preceptos legales que hayan sido transgredidos con la emisión de la respuesta impugnada, ya que dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

- Si bien el recurrente señaló como acto impugnado el oficio del veinticuatro de junio de dos mil trece, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Noveno Penal de Delitos No Graves para el Distrito Federal, lo cierto era que no manifestó que el oficio 400/ADPP/434/13-06, suscrito por la Asistente Dictaminadora de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinadora de Asesores de la Subprocuraduría de Procesos, le haya causado algún agravio.

- El presente recurso de revisión debía desecharse por improcedente o bien sobreseerse, con fundamento en el artículo 83, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que no procederá el recurso de revisión en contra de una resolución que no haya sido emitida por el Ente recurrido.

Al oficio de referencia, se anexó copia certificada del diverso 400/ADPP/434/13 del veintisiete de junio de dos mil trece (agregado a fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos del expediente).

VI. Mediante un correo electrónico del dieciséis de julio de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, la Asistente Dictaminadora de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinadora de Asesores de la Subprocuraduría de Procesos, remitió nuevamente a este Instituto el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

informe de ley que le fue requerido en los mismos términos a los expuestos en el Resultando anterior.

VII. El diecisiete de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido mediante el diverso del tres de julio de dos mil trece.

Asimismo, admitió como pruebas las documentales ofrecidas por el Ente Obligado y respecto a las identificadas con incisos **b)**, **c)** y **d)** del Resultando V de esta resolución, determinó que no estarían agregadas al expediente del recurso de revisión, sino en resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, toda vez que podrían contener información de carácter restringido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley, así como con las pruebas ofrecidas, a excepción de las referidas en el párrafo anterior, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del quince de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que realizara consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, con fundamento en los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del treinta de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que realizaran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que en el tercer punto petitorio del informe de ley, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Noveno Penal de Delitos No Graves para el Distrito Federal solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión. Sin embargo, no hizo valer causal alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o en su normatividad supletoria que fundara la procedencia del sobreseimiento ni expuso razonamiento alguno que explicara por qué se actualizó determinada causal.

En ese sentido, no resulta procedente resolver tal y como lo solicitó en el informe de ley la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Noveno Penal de Delitos No Graves para el Distrito Federal, toda vez que no demostró bajo qué causal debía sobreseerse el presente recurso de revisión y este Instituto no está en condiciones de concluir la hipótesis por la cual pudiera actualizarse la misma, ya que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte alguna actuación de las partes que hagan operante las causales previstas en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 122 de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo anterior, toda vez de que no es jurídicamente ni materialmente procedente concluir la causal de sobreseimiento aplicable para resolver tal y como lo requirió el Ente recurrido en su informe de ley, se desestima su solicitud con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, aplicable por analogía al presente caso, que a continuación se transcribe:

> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXIV, Julio de 2011*
> *Página: 2062*
> *Tesis: I.9o.A.149 A*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.*** *De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", **las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones**. En esa medida y considerando que **en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías**, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, **para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones**. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla".

De ese modo, al no haber causa legal que impida el estudio de la controversia en el recurso de revisión que ahora se resuelve, se procede con el análisis respectivo.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Instituto, que en el oficio 400/ADPP/474/13-07 del once de julio de dos mil trece, suscrito por la Asistente Dictaminadora de Procedimientos Penales "C", en funciones de Coordinadora de Asesores de la Subprocuraduría de Procesos, mediante el cual rindió su informe de ley, manifestó que *"…a efecto de dar certidumbre a lo manifestado, anexo al presente copia certificada del oficio 400/ADPP/434/13-06, señalándolo como prueba número uno, la cual solicito se de por desahogada y reproducida por su propia naturaleza, y conforme a lo previsto en el artículo 82 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace notar que el recurso de revisión se deberá desechar por improcedente o bien sobreseerlo, cuando se presente el supuesto contemplado en artículo 83 fracción III, es decir, cuando se recurra una resolución que no haya sido emitida por el ente público, lo cual en el caso específico se actualiza en virtud de que la suscrita no emitió oficio alguno que le cause agravio al recurrente…"* (sic)

Al respecto, se debe señalar que al interponer el presente recurso de revisión, el recurrente impugnó la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 0113000140813, formulada ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, misma que tal y como se advierte de las constancias del expediente en que se actúa, se gestionó internamente, entre otros documentos, a través del oficio 400/ADPP/434/13-06, suscrito por la Asistente Dictaminadora de Procedimientos Penales “C”, en funciones de Coordinadora de Asesores de la Subprocuraduría de Procesos, en atención y dirigido a la Subdirectora de Control de Procedimientos de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que si bien constituye una comunicación interna entre diversas Unidades Administrativas que no resulta susceptible de impugnarse de manera autónoma, lo cierto es que forma parte integrante de la respuesta impugnada en el presente recurso de revisión, por lo tanto, al haberse inconformado con el contenido de la respuesta, contrario al dicho del Ente recurrido, si es procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"SOLICITO QUE LA MINISTERIO PÚBLICO NANCY VARGAS GALVES ME INFORME CUALES FUERON LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE CONSIDERO AL EMITIR SU OFICIO SIN NUMERO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012 PARA DEVOLVER LA A.P. FIZC/IZC-1/T3/1947/11-02 A SU SIMILAR DE LA COORDINACIÓN IZC-1 ***Datos para facilitar su localización*** *ADSCRITA A LA SEPTIMO AGENCIA DE PROCESOS DEL JUZGADO 29 DE DELITOS NO GRAVES."* (sic)	*"… La solicitud del peticionario en el formato de acceso a la información pública se encuentra vinculada con cuestionamientos concretos respecto de los conocimientos de la suscrita, por lo que no es considerada como información pública en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.* *En relación a la información relativa al oficio (sin número) de fecha 28 de septiembre de 202 mediante el cual se procede a la devolución de la averiguación previa FIZC/IZC-1/T3/1947/09-12 dicho documento fue emitido debidamente fundado y motivado, conforme a las atribuciones conferidas en el Acuerdo Institucional A/003/99,* ***en el que se faculta al ministerio público adscrito a juzgado para el <u>estudio de la propuesta de Ejercicio de la Acción Penal</u>. Haciendo destacar que el argumento toral de la devolución versa en el sentido de que '<u>no se encuentra debidamente</u>***	*"SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE SE ME PROPORCIONAN DATOS QUE NO GUARDAN RELACIÓN CON LO SOLICITADO, ADEMÁS DE QUE ERRÓNEAMENTE SE CONSIDERA QUE LO SOLICITADO NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA… PORQUE SE ENCUENTRA VINCULADA CON CUESTIONAMIENTOS CONCRETOS RESPECTO DE LOS CONOCIMIENTOS DE NANCY VARGAS GÁLVEZ."* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	acreditada la conducta desplegada por los activos, *y menos aún la forma de comisión furtivamente, ya que su juicio de tipicidad únicamente encuentra sustento en lo manifestado por el querellante, sin que se cuente con elemento de prueba que permita acreditar que en forma dolosa los propuestos como probables responsable furtivamente despojaron del fluido vital al hoy ofendido'* *Asimismo informo a Usted que* ***EL PETICIONARIO INTERPUSO JUICIO DE GARANTÍAS 1211/2012 ante el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en contra de la suscrita como autoridad responsable, Lic. NANCY VARGAS GALVEZ agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Vigésimo Noveno Penal de Delitos No Graves para el Distrito Federal siendo el acto reclamado el oficio de fecha 28 de septiembre de 2012, mediante el cual se procede a la devolución de la averiguación previa FIZC/IZC-1/T3/1947/09-12, EL CUAL FUE DECLARADO IMPROCEDENTE Y SE ACORDÓ EL SOBRESEIMIENTO, determinación informada mediante el oficio 984-1 de fecha 5 de junio de 2013, (anexo en copia simple); misma que fue recurrida por***	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	el quejoso al interponer el recurso de revisión, lo cual fue informado en términos del oficio 3357/2013 de fecha 20 de junio de 2013, (anexo en copia simple). *En virtud de lo anterior, lo procedente es informar al solicitante que la indagatoria y la información contenida y relacionada con la misma se encuentra a su disposición en la unidad de investigación correspondiente, informándole que la determinación de la Averiguación Previa es exclusiva del Ministerio Público investigador, y no se rige por el estudio del Ministerio Público adscrito a Juzgado, ya que como se estableció en el cuerpo del oficio en cita* ***'Las observaciones que hace la suscrita, no son de manera limitativa, sino meramente enunciativa, por lo cual deberá realizar todas y cada una de las diligencias que a su juicio y consideración sean necesarias para la debida integración de la indagatoria, a efecto de evitar que la presente indagatoria a estudio quede en términos del artículo 36 de la ley adjetiva penal.'*** *El oficio remitido al Ministerio Público Investigador LIC. MARÍA SOLEDAD ESQUIVIAS LLAMAS, fue debidamente fundado y motivado y emitido*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	sin dilación alguna, dentro del marco legal que rige la actuación del Ministerio Público y conforme a las atribuciones conferidas como adscrito a Juzgado; lo anterior tiene sustento en el contenido de la fracción XXVI del artículo 6, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Título Segundo 'De las Actuaciones del Ministerio Público', Capítulo I, 'De la Investigación del Delito' que a la letra dice: [Transcripción del artículo citado] *Así como los diversos numerales 32 fracciones I a la IV, en relación al 59, del Acuerdo Institucional A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, facultan a la suscrito de realizar la objeción en caso de que se considere que no se encuentra debidamente integrada ya sea la averiguación previa o fundamentación y motivación del propio pliego de consignación, numerales que a la letra dicen:* [Transcripción del artículo citado] *Y su numeral 59 que a la letra dice:* [Transcripción del artículo	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	citado] *En tal virtud la determinación de la indagatoria es única y exclusivamente a cargo del Ministerio Público Investigador y las consideraciones realizadas por la suscrita son meramente de carácter propositivo y no imperativo, estando en libertad el investigador de ejecutar todas aquellas diligencias que se considere pertinentes hasta su determinación, pudiendo someter la presente indagatoria a consideración de la area de diferencia de criterios de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador de esta Institución a fin de que dicho Órgano Técnico emita el dictamen correspondiente respecto de los criterios encontrados entre el Ministerio Público Investigador y el Ministerio Público adscrito a Juzgado.* *…"* (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0113000140813 (agregado a fojas cuatro a seis del expediente), el oficio de respuesta sin número del veinticuatro de junio de dos mil trece y sus anexos (agregado a fojas catorce a veinte del expediente) y el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201301130000020 (agregado a fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al presente caso:

> *Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió este derecho del ahora recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, la materia del presente recurso de revisión consiste en que al señalar el Ente Obligado que lo requerido en la solicitud no era información pública y (en términos generales) que la devolución de la averiguación previa fue debidamente fundada y motivada, hecha con base en las atribuciones legalmente conferidas a la Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Noveno Penal de Delitos No Graves para el Distrito Federal, el recurrente se inconformó porque sostuvo que con dicha actuación la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le negó la información solicitada, toda vez que los datos aportados por el Ente Obligado en la respuesta no tenían relación con lo requerido.

De ese modo, delimitada la materia del presente recurso de revisión, a fin de determinar la legalidad de la respuesta impugnada, se debe revisar si conforme a la naturaleza de lo requerido, la solicitud del particular es atendible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, en su caso, si la información aportada por el Ente Obligado en torno al oficio de la devolución de la averiguación previa, es acorde con lo solicitado por el ahora recurrente.

Al respecto, en el *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0113000140813 (agregado a fojas cuatro a seis del expediente), el particular solicitó que la Ministerio Público adscrita a la Séptima Agencia de Procesos del Juzgado 29 de Delitos No Graves, Nancy Vargas Gálvez le informara **cuáles fueron los elementos probatorios que consideró al emitir su oficio sin número del veintiocho de septiembre de dos mil doce para devolver la averiguación previa FIZC/IZC-1/T3/1947/11-02 a su similar de la Coordinación IZC-1**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IX y 9, fracciones III, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el requerimiento del particular sí constituye una solicitud de acceso a la información pública, misma que es atendible por la vía del ejercicio del derecho fundamental relativo, por lo cual a continuación se transcriben:

> ***Artículo 1.***
> *…*
> *El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* ***tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales****: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.*
> *…*
>
> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> ***IX. Información Pública****: Es público todo* ***archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar*** *en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*
> *…*
>
> ***Artículo 9.*** *La presente Ley tiene como objetivos:*
> *…*
> ***III.*** *Garantizar el principio democrático de* ***publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal****,* ***transparentando el ejercicio de la función pública****, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;*
>
> ***IV. Favorecer la rendición de cuentas****, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;*
> *…*
> ***VII.*** *Contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible, y*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se sostiene en virtud de que el conocer cuáles fueron los elementos probatorios que consideró la Ministerio Público para emitir el oficio de devolución de la averiguación previa a la que se refirió el particular en la solicitud de información, favorece la rendición de cuentas por parte de la funcionaria pública, tal y como lo establece el citado artículo 9, fracciones III y IV de la ley de la materia, toda vez que la devolución de dicha averiguación previa **constituye un acto de autoridad** ejecutado en el ámbito de las atribuciones de la Ministerio Público, establecidas en los artículos 63, fracciones I y VI, y 65, fracciones I y IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en el diverso 32 del *"Acuerdo número A/003/99, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el Servicio a la Población, los Procedimientos y la Organización de las Agencias del Ministerio Público".*

Por lo cual, si la Agente del Ministerio Público adscrita a la Séptima Agencia de Procesos del Juzgado Vigésimo Noveno de Delitos No Graves para el Distrito Federal tiene la atribución de intervenir en la averiguación previa a fin de validar o no la propuesta del ejercicio de la acción penal hecha por el Ministerio Público Investigador y, en su caso, devolver dicha propuesta a esa instancia para que ésta la formule nuevamente, es evidente, que esos actos los ejecuta en el ámbito de sus atribuciones legalmente conferidas y que constituyen propiamente un ejercicio de su función pública, en su carácter de representante social a cargo de la investigación y persecución de conductas antisociales y constitutivas de delito, y al ejercer esa serie de atribuciones está sujeta al principio de legalidad, al que también están obligadas todas las autoridades del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, ante la naturaleza de las funciones de la Ministerio Público adscrita a la Séptima Agencia de Procesos del Juzgado Vigésimo Noveno de Delitos No Graves para el Distrito Federal, y propiamente ante la naturaleza de la emisión del acto por virtud del cual devolvió a la Agencia del Ministerio Público Investigador la propuesta de ejercicio de la acción penal en contra de los probables responsables del delito denunciado, es válido sostener que contrario a lo dicho por el Ente Obligado en la respuesta impugnada, lo requerido por el particular sí constituye información pública generada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en ejercicio de sus atribuciones sustantivas, la cual el ahora recurrente tiene el derecho de solicitar y el Ente recurrido la obligación de proporcionar.

Lo anterior es así, toda vez que lo solicitado por el particular constituye información relativa al ejercicio de una función ministerial que está expresamente reconocida en la normatividad aplicable, y cuyo conocimiento por la ciudadanía resulta en beneficio para hacer valer los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de las personas a la información pública en poder de los entes obligados y facilitar la rendición de cuentas, como lo es evaluar si el desempeño de la función del Ministerio Público es acorde con los principios de legalidad y de imparcialidad en la tramitación de los asuntos de su competencia, así como si en la indagatoria ha garantizado a las partes el principio de igualdad procesal.

Por lo cual, lejos de estar vinculada con los conocimientos de la Ministerio Público emisora del acto de devolución de la averiguación previa (como lo indicó el Ente Obligado en la respuesta impugnada), la solicitud de información del ahora recurrente está vinculada con el ejercicio de la función pública ministerial de la Ministerio Público,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en su carácter de Institución de representación social en la investigación y persecución de las conductas delictivas.

Lo expuesto anteriormente, conduce a este Órgano Colegiado a sostener que es incorrecta e inválida la afirmación del Ente Obligado de que *"La solicitud del peticionario…se encuentra vinculada con cuestionamientos concretos respecto de los conocimientos de la [Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Noveno Penal de Delitos No Graves para el Distrito Federal], por lo que no es considerada como información pública…"* (sic), por lo cual, la respuesta impugnada (en ese aspecto) es contraria a los principios de legalidad, transparencia, información y veracidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en perjuicio del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Ahora bien, resuelto lo anterior se advierte que además de que el recurrente argumentó en el presente recurso de revisión que el Ente Obligado le negó la información solicitada, al decir que su requerimiento *"no es información pública"*, también manifestó que los datos que dio a conocer en la respuesta impugnada respecto a la emisión del oficio de devolución de la averiguación previa FIZC/IZC-1/T3/1947/11-02 ***"no guardan relación con lo solicitado"***.

En ese sentido, valorado el oficio de respuesta del veinticuatro de junio de dos mil trece (agregado a fojas catorce a diecisiete del expediente), se desprende que si bien la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Noveno Penal de Delitos No Graves para el Distrito Federal **explicó <u>la forma</u> en la que llevó a cabo la devolución** de la averiguación previa a la que se refirió el particular en la solicitud de información, lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cierto es que no respondió de forma categórica y congruente al requerimiento de **cuáles fueron los elementos probatorios que la Ministerio Público Nancy Vargas Gálvez consideró al emitir el oficio del veintiocho de septiembre de dos mil doce, para devolver la averiguación previa FIZC/IZC-1/T3/1947/11-02 a la Coordinación IZC-1**, puesto que de sus afirmaciones relativas a que la devolución de la averiguación previa la llevó a cabo de forma debidamente fundada y motivada, sin dilación alguna y conforme a sus atribuciones (con énfasis en que la determinación de dicha averiguación está a cargo del Ministerio Público investigador, no del Ministerio Público adscrito al juzgado) no se desprende cuáles fueron los elementos probatorios[1] que le interesan conocer al ahora recurrente.

De ese modo, lo dicho por la funcionaria pública en la respuesta impugnada responde, más bien a la pregunta **¿cómo llevó a cabo la devolución** de la averiguación previa FIZC/IZC-1/T3/1947/11-02 a la Coordinación IZC-1?, lo cual no fue el requerimiento del particular, pues es claro que solicitó conocer **cuáles fueron los elementos probatorios** que consideró al emitir el oficio de devolución del veintiocho de septiembre de dos mil doce, mismo que fue exhibido como prueba documental por la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Noveno Penal de Delitos No Graves

[1] A fin de conocer objetivamente la naturaleza de la información requerida por el solicitante, es importante subrayar que en términos de lo establecido en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la prueba es cualquier cosa, documento o persona, sea parte en el procedimiento o un tercero, mediante el cual el juzgador (tratándose de un tribunal) o un órgano del Estado facultado para dirimir una controversia se allega de los elementos de convicción suficientes, siempre y cuando no estén prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral, para conocer la veracidad de los hechos sometidos a su consideración y estar en posibilidad de emitir una resolución y determinar el derecho de cada una de las partes.

En materia penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los medios de prueba son: **i. la confesión, ii. los documentos públicos y los privados, iii. los dictámenes de peritos, iv. la inspección ministerial y la judicial, v. las declaraciones de testigos y vi. las presunciones** y, a su vez, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

para el Distrito Federal, en el informe de ley, que por contener información de acceso restringido no se encuentra agregada en el expediente, sino en resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

Al respecto, una vez valorada la documental descrita en el párrafo anterior, se observa que al emitir el acto de devolución de la averiguación previa FIZC/IZC-1/T3/1947/09-12 a la Unidad de Investigación Tres, sin detenido, de la Coordinación Territorial IZC-1, Fiscalía Desconcentrada en Iztacalco, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Noveno Penal de Delitos No Graves para el Distrito Federal, refirió a los medios probatorios que tuvo a la vista para la emisión de su acto, con lo cual estaría en posibilidades de ofrecer al recurrente una respuesta congruente con lo solicitado; sin embargo, lo anterior no sucedió en el presente asunto (tal y como se advierte de la respuesta impugnada agregada a fojas catorce a diecisiete del expediente).

En consecuencia, se puede afirmar que la respuesta es contraria a lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece que todo acto administrativo, como es la emisión de la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, debe *"expedirse **de manera congruente** con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados"*, puesto que, como se señaló en párrafos anteriores, la información dada a conocer por la Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Noveno Penal de Delitos No graves no corresponde con lo requerido por el particular en la solicitud de información con folio 0113000140813, aún y cuando se trata de una misma averiguación previa.

Derivado de lo anterior, el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular al no informarle cuáles fueron los elementos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

probatorios que consideró la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Noveno Penal de Delitos No Graves para el Distrito Federal, para emitir el oficio del veintiocho de septiembre de dos mil doce, mediante el cual devolvió la averiguación previa a la Unidad de Investigación Tres, sin detenido, de la Coordinación Teritorial IZC-1, Fiscalía Desconcentrada en Iztacalco ni, en su caso, fundar y motivar debidamente, por qué eventualmente no sería procedente la entrega de esta información.

Por lo anterior, el agravio formulado por el recurrente, a través del cual manifestó que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le negó la información solicitada, al indicarle que lo requerido *"no se considera información pública"*, y que los datos dados a conocer respecto a la emisión del oficio de devolución de la averiguación previa no tienen relación con lo solicitado, es **fundado.**

No obstante lo anterior, dada la naturaleza de la información materia de análisis en el presente recurso de revisión, este Instituto advierte que la misma es parte integrante de la averiguación previa FIZC/IZC-1/T3/1947/09-12, la cual no ha sido resuelta en definitiva, puesto que si se considera, con base en las documentales ofrecidas como prueba por el Ente Obligado al momento de rendir su informe de ley, descritas en los incisos c) y d) del Resultando V de esta resolución, que el acto de devolución de la averiguación previa fue impugnado en vía de amparo y que la resolución de ese juicio fue, a su vez, recurrida mediante la interposición del diverso recurso de revisión, el cual fue admitido a trámite el **veinte de junio de dos mil trece**, es posible señalar que a la fecha de la presentación de la solicitud de información (trece de junio de dos mil trece) en la averiguación previa no había una determinación definitiva.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que *"Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados,* ***con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada*** *en los siguientes casos:…**VII.** Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y* ***las averiguaciones previas en trámite.****"*

En razón de lo anterior, la congruencia, de la que carece la respuesta emitida por el Ente Obligado, debería estar enfocada a fundar y motivar la improcedencia de conceder al ahora recurrente el acceso a la información pública solicitada, en virtud de encontrarse en la hipótesis normativa referida en el párrafo anterior, toda vez que dar a conocer cuáles fueron los elementos probatorios que consideró la funcionaria para emitir el oficio de devolución de la averiguación previa, puede entorpecer el silencio cauteloso y la adecuada determinación de la averiguación previa.

En ese orden de ideas, es claro que en atención a la solicitud de información del particular el Ente Obligado debió hacer valer lo expuesto en el párrafo precedente, basando su actuación en los artículos 36, 37, fracción VII, 40, 42, 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, a fin de cumplir con los principios de legalidad y de certeza jurídica, así como con lo establecido en el diverso 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece como elemento de validez del acto administrativo de respuesta a la solicitud que la información sea congruente con lo requerido y, en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente caso, dicha congruencia se traduce en que el Ente Obligado debió analizar que la información solicitada se encontraba ubicada en una causal de reserva, y de ese modo informarlo al recurrente con una exposición debidamente fundada y motivada que justificara la imposibilidad jurídica de entregar la información solicitada, anexando a la respuesta, copia del Acuerdo de su Comité de Transparencia mediante el cual resolviera la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, a fin de brindar certeza jurídica al ahora recurrente de dicha determinación.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado no reconoce la validez y legalidad de la respuesta emitida por la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Vigésimo Noveno Penal de Delitos No Graves para el Distrito Federal a la solicitud de información con folio 0113000140813, toda vez que se ha constatado que la misma es contraria a los principios de legalidad, certeza jurídica, transparencia, información y veracidad, previstos en el artículo 2 de la ley de la materia y transgredió el derecho de acceso a la información del particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en la que:

1. Someta a la consideración de su Comité de Transparencia la información solicitada por el particular, consistente en conocer **cuáles fueron los elementos probatorios que consideró la Ministerio Público adscrita a la Séptima Agencia de Procesos del Juzgado Vigésimo Noveno de Delitos No Graves para el Distrito Federal, Nancy Vargas Gálvez para devolver a la Coordinación IZC-1 la averiguación previa FIZC/IZC-1/T3/1947/11-02**, a fin de que la clasifique como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción VII de la Ley de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en observancia a lo dispuesto en los artículos 41, 42, 50 y 61, fracción VI del mismo ordenamiento legal, así como el diverso 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, anexando a la respuesta copia del Acuerdo de la determinación de su Comité, a fin de brindar certeza jurídica al recurrente sobre la correcta clasificación de la información de su interés.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para hacerlo, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20